

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

CONDICIONES DE SUSCRICION.

Se suscribe en la Imprenta de D. Pedro Oñero, calle Real, número 42, ó dirigiéndose por el correo, acompañando su importe en sellos de franqueo de cuatro cuartos, á los precios siguientes:

EN SEGOVIA.	Por un mes.	10 rs.
	Por tres.	25
FUERA.	Por un mes.	12
	Por tres.	30

Lunes 14 de Marzo.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes. — Las reclamaciones se dirigirán á dicho establecimiento.

ANUNCIOS PARTICULARES.

En la Imprenta de D. Pedro Oñero, calle Real, número 42, se admite para su insercion, previo el permiso del Sr. Gobernador de la provincia, toda clase de anuncios, á precios convencionales.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en la corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta de Madrid del sábado 5 de Marzo, núm. 65.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmo Sr.: Enterada la Reina (Q. D. G.) de las instancias presentadas por varios individuos del comercio de Valencia y por la Sociedad Económica de Amigos del País de aquella ciudad en solicitud de que se habilite la Aduana del Grao para la introduccion de obras é impresos sujetos al convenio vigente celebrado entre España y Francia en 15 de Noviembre de 1853; y visto el informe que emite sobre dicho asunto el Ministerio de Estado, S. M., de conformidad con lo propuesto por esa Direccion general, ha tenido á bien mandar se habilite la Aduana del Grao de Valencia para la introduccion de impresos y demás obras que contiene el referido convenio, y cuantas comprenden

las estipulaciones de esta clase celebradas con otras Potencias.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y demás efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de Febrero de 1864. — Trúpita. — Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Instruccion pública.

Declarado por Real orden de 12 de Diciembre último de conformidad con el dictámen del Real Consejo de Instruccion pública, que en la provision de Escuelas de primera enseñanza sujetas á derecho de patronato no se requieren otras formalidades que las establecidas en el art. 183 de la ley de 9 de Setiembre de 1857, y habiéndose ofrecido dudas acerca de los derechos de los Maestros nombrados para las mismas y de las facultades de la Administracion en esta parte, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer lo siguiente:

1.º Los patronos de obras pias para el sostenimiento de Escuelas de primera enseñanza nombrarán los Maestros con arreglo á lo dispuesto en el art. 183 de la ley antes citada, prescindiendo, si lo consideran conveniente, de oposi-

ciones y concursos, á no exigirlo la fundacion.

2.º Hecho el nombramiento, lo comunicarán en el término de ocho dias á la Junta de Instruccion pública de la provincia, para proponer la aprobacion á quien corresponda, si el agraciado acreditase su buena conducta y que posee título profesional.

3.º Cuando los patronos de una obra pia dejaren pasar un mes despues de la vacante sin nombrar Maestro ni convocar aspirantes por medio del Boletín oficial de la provincia, se entenderá que por aquella vez renuncian su derecho, y se proveerá la Escuela de oficio en igual forma que las públicas.

4.º Los patronos que desearan proveer las Escuelas en los términos que establece la Real orden de 10 de Agosto de 1858, lo pondrán en conocimiento de la Junta de Instruccion pública dentro de los 15 primeros dias despues de la vacante.

5.º Los Maestros nombrados para Escuelas de fundacion piadosa, prescindiendo de las oposiciones y concursos, no tendrán opcion á los ascensos, traslaciones y permutas.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Febrero de 1864. — Moyano. — Se-

ñor Rector del distrito universitario de....

(Gaceta de Madrid del martes 8 de Marzo, núm. 68.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

Instruccion pública.—Primera enseñanza.

Habiendo consultado algunas Juntas de Instruccion pública acerca de la manera de proceder al aumento y reduccion de las dotaciones de las Escuelas de primera enseñanza, segun el vecindario de los pueblos en que se hallen establecidas; la Reina (Q. D. G.), oido el parecer del Real Consejo de Instruccion pública, ha tenido bien disponer lo siguiente:

1.º Los pueblos cuyas Escuelas no tengan la dotacion que les corresponde conforme al censo de poblacion declarado oficial por Real decreto de 12 de Junio último, consignarán en su presupuesto las partidas necesarias para completarla.

2.º Los Maestros, sin embargo, no percibirán el aumento que por este ú otro concepto se haga en el sueldo que disfrutaban, si no fueren calificados de aptos para obtenerlo en virtud de ejercicios de oposicion.

3.º Para la reduccion de dotaciones donde escedan de la cuota

señalada por la ley, se requiere la aprobacion superior.

4.º La reduccion no se llevará á efecto hasta tanto que el Maestro que regenta la Escuela haya sido trasladado á otra de igual clase y sueldo, á menos que no la solicite en el primer concurso que se anuncie en la provincia, ó que prefiriese continuar en el mismo pueblo con el sueldo reducido.

5.º Sin embargo de lo anteriormente dispuesto, considerándose como minimum la cuota que señala la ley de Instruccion pública para dotacion de las Escuelas, puede y debe aumentarse cuando los recursos lo permitan.

6.º Si el aumento no alcanzase á todas las Escuelas de la localidad por falta de fondos bastantes, lo disfrutarán los Maestros que se consideren mas acreedores por sus servicios y el resultado de las oposiciones.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Febrero de 1864.—Moyano.—Señor Rector de la Universidad de...

(Gaceta de Madrid del miércoles 9 de Marzo, núm. 69.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Segovia ha considerado necesaria la autorizacion previa para procesar á D. Bartolomé Ballesteros, Alcalde de Aguilafuente, contra la opinion del Juzgado de primera instancia de Cuellar, que estimó innecesario dicho requisito:

Resulta que Miguel Herrero denunció á la Audiencia de Madrid varios abusos cometidos por Don Bartolomé Ballesteros, Alcalde que fué de Aguilafuente en 1860, y entre ellos la defraudacion hecha á los Propios de dicha villa, no reintegrándoles de ciertas cantidades procedentes de indemnizaciones acordadas en diferentes juicios de faltas, y exigidas por daño en los arbolados:

Que pasada dicha denuncia al Juzgado de primera instancia de Cuellar, se instruyó la oportuna sumaria en averiguacion de este hecho: declararon varios individuos que se les habia impuesto por via de multa é indemnizacion cierta cantidad que entregaron en metálico al Depositario D. Estéban Guzman, el que no les dió recibo, no constándoles tampoco que dichas sumas se invirtiesen en el correspondiente papel:

Que dicho Juzgado, de conformidad con el dictámen del Promotor fiscal, acordó proceder contra Ballesteros, dando aviso al Gobernador de la provincia, por no creer necesaria autorizacion, toda vez que las multas fueron impuestas en juicios de faltas, y por lo tanto en virtud de funciones judiciales:

Que el Gobernador, considerando que el hecho que motiva el proceso habia sido cometido en el ejercicio de funciones administrativas, porque las multas debieron ingresar en los fondos municipales, exigió que se le pidiese la competente autorizacion, á lo cual se opuso el Juzgado.

Visto el párrafo octavo del artículo 10 de la ley de 25 de Setiembre último, dada para el gobierno y administracion de las provincias, que declara innecesaria la autorizacion previa para perseguir el delito de percepcion de multas en dinero:

Considerando que el Alcalde de Aguilafuente cobró en dinero las multas, desentendiéndose de las formalidades prescritas por la ley, y que por lo tanto se halla comprendido en la escepcion del citado párrafo octavo del art. 10 de la ley de 25 de Setiembre último:

Y considerando que al imponer las multas en juicio de faltas lo hizo en uso de sus funciones judiciales, las que no podian conceptuarse terminadas hasta la inversion legal de la multa;

Conformándome con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en declarar innecesaria la autorizacion.

Dado en Palacio á veintiseis de Febrero de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Lorenzo Arrazola.

**CONSEJO DE ESTADO.
REAL DECRETO.**

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que ante el Consejo de Estado pende en primera y única instancia entre partes, de la una el Licenciado D. Francisco Romero y Robledo, en nombre de Doña Maria de los Dolores Ruiz, vecina de Churriana, demandante y en rebeldia; y de la otra mi Fiscal, representando á la Administracion general del Estado, demandada, sobre revocacion ó subsistencia de la Real orden de 12 de Noviembre de 1861, que negó á la interesada el dominio útil y re-dencion del directo de 22 marjales de tierra procedentes del Colegio del Sacromonte en la ciudad de Granada:

Visto: Vistos los antecedentes, de los cuales resulta:

Que por escritura de 28 de Marzo de 1792 D. Manuel Sierra y Doña Juliana Mejias, vecinos de Churriana, recibieron en arrendamiento del Abad y Cabildo del Colegio del Sacromonte 301 marjales de tierra en término de la ciudad de Granada por seis años y renta de 7.224 rs. anuales, en cuyo arriendo continuaron hasta 1821, que hicieron division entre sus hijos, tomando D. Antonio Sierras, uno de ellos, 40 marjales, de los cuales cedió despues 18 á su hijo José, y conservó los otros 22, que pasaron á su fallecimiento á su viuda Doña Maria de los Dolores Ruiz, la que ha venido dis-

frutándolos hasta el dia, y pagando por ellos la renta anual de 630 reales y una gallina, la misma que pagó su difunto esposo:

Que en 28 de Diciembre de 1855 Doña Maria de los Dolores Ruiz acudió al Gobernador de Granada solicitando la redencion de los 22 marjales que habia estado labrando ella y su familia desde antes del año de 1800, segun los documentos que acompañaba, y en 2 de Mayo de 1856, reproduciendo su anterior instancia, pidió que se ordenase la suspension de la subasta que de la finca estaba anunciada:

Que instruido el oportuno expediente, se remitió á la Direccion general del ramo, por la que se pasó á informe de la Asesoria; y evacuando por esta en sentido negativo, se dió cuenta en Junta superior de Ventas, acordándose desestimar la solicitud de la recurrente; y

Que reclamando de este acuerdo la interesada para ante el Ministerio de Hacienda, se dictó la Real orden de 12 de Noviembre de 1861, por la que se desestimó la solicitud de Doña Maria de los Dolores Ruiz en razon á que los 22 marjales formaban parte de los 301 que corrian bajo una misma escritura otorgada en 1792 y un solo arrendamiento, escediendo este en su origen de los 1.100 reales marcados por la ley:

Vista la demanda que contra la espresada Real orden presentó en 18 de Enero de 1862 ante el Consejo de Estado el Licenciado Don Francisco Romero y Robledo, á nombre de la interesada, reservándose el derecho de formalizarla luego que se le pusiese de manifiesto el expediente gubernativo:

Visto el auto de la Seccion de lo Contencioso de 5 de Setiembre siguiente, oportunamente notificado, mandando hiciese constar debidamente el Licenciado Romero su representacion:

Visto el auto dictado por la misma Seccion en 23 de Junio de 1863, por el cual se ordenó que por medio de despacho cometido al Juez de primera instancia del

partido se hiciese saber á la interesada que, si en el término de dos meses no subsanaba el derecho de representación de su Abogado, ó no apoderaba á otro que la representase en forma en estos autos acusada que le fuese la rebeldía, se consultaría la absolución de la demanda.

Vistas las diligencias practicadas á consecuencia de este auto, y de las cuales resulta que por haber fallecido Doña María de los Dolores Ruiz se hizo saber á sus herederos lo dispuesto en dicha providencia.

Visto el escrito de mi Fiscal de 26 de Octubre siguiente acusándoles la rebeldía por no haber formalizado el recurso, y el auto de la Sección en que la hubo por acusada:

Visto el art. 101 del reglamento de lo contencioso de 30 de Diciembre de 1846, que dice: «No compareciendo un litigante en virtud del emplazamiento, ó no contestando la demanda, el proceso será sentenciado en rebeldía si la acusase su adversario.»

Visto el art. 103 del espresado reglamento, según el que, si el contumaz fuere el actor, el demandado será absuelto de la demanda:

Considerando que los herederos de Doña María de los Dolores Ruiz no han comparecido en estos autos á pesar de haber trascurrido con exceso el término señalado para subsanar la falta de representación ó de poder bastante del Letrado que firmó la demanda, ó en su defecto apoderar á otro que los representase en forma en este pleito, y que mi Fiscal les ha acusado y se ha habido por acusada la rebeldía;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesión á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; Don José Casaus, D. José Caveda, Don Antonio Escudero, D. Manuel García Gallardo, El Conde de Torre-Marín, D. José de Villar y Salcedo, D. Antero de Echarri y Don José de Sierra y Cárdenas,

Vengo en absolver á la Administración general del Estado del recurso entablado á nombre de Doña María de los Dolores Ruiz contra la Real orden de 12 de Noviembre de 1861, por la que se le privó del dominio útil y redención del directo de 22 marjales de tierra procedentes del Colegio del Sacromonte de la ciudad de Granada.

Dado en Palacio á dos de Enero de mil ochocientos sesenta y cuatro. — Está rubricado de la Real mano. — El Presidente del Consejo de Ministros, Marqués de Miraflores.

Publicación. — Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes, y se inserte en la Gaceta. De que certifico. Madrid 9 de Enero de 1864.

— Pedro de Madrazo.

Beneficencia y Sanidad.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, con fecha 19 de Febrero último, me comunica la Real orden que sigue:

Con el fin de facilitar el cumplimiento de la regla primera de la Real orden espedida por el Ministerio de la Guerra en 3 de Marzo de 1858, y circulada por este de la Gobernación en 17 del mismo mes, relativa al abono de honorarios á los facultativos civiles que asisten en sus enfermedades á los individuos del ejército, la Reina (q. D. g.) de acuerdo con lo informado por las Secciones de Guerra y Marina y Gobernación del Consejo de Estado se ha dignado dictar por el espresado Ministerio de la Guerra las disposiciones siguientes: Primera. Que los individuos de las clases de tropa enfermos no se queden en los pueblos de tránsito, sino en los casos en que lo hiciese indispensable el padecimiento, y fuere peligroso trasladarles al hospital mi-

litar ó civil mas inmediato: Segunda. Que los médicos civiles que quedasen encargados accidentalmente de un militar enfermo, den parte de su estado cada ocho dias al Comandante de armas del pueblo ó canton, y no habiendo tales Jefes, dirijan el mismo parte al Gobernador militar de la provincia en los quince y último de cada mes: Tercera. Que en los indicados partes espresen los facultativos si los enfermos se encuentran en estado de poder trasladarse á los hospitales militares ó civiles mas inmediatos para continuar su curacion: Cuarta. Que en vista de tales informes, ya sean los Comandantes de armas, ó los Gobernadores militares, dispongan las indicadas traslaciones abonando los gastos las Justicias de los pueblos con cargo al presupuesto de la guerra, cual se hace para el pago de los honorarios á los facultativos civiles que asistieron á los mismos enfermos; y quinta, que los médicos civiles á cuyo cargo quede la asistencia de un militar enfermo, cuando este se halle en disposición de ser trasladado á un hospital, deberán espresar el estado de su enfermedad y si se halla ó no en el de convalecencia el dia de su salida del pueblo, cuyo documento deberá remitirse con la reclamacion de los honorarios para que se una al recibo en que se acredite haberse estos satisfecho. De Real orden lo comunico á V. S. para los efectos consiguientes.

Lo que he acordado publicar en este periódico oficial para conocimiento de las municipalidades y demás corporaciones á quienes interesa dicha Real disposicion. Segovia 11 de Marzo de 1864. — El Gobernador accidental, Manuel Fernandez Soria.

Con fecha 16 de Febrero último me comunica el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación la Real orden siguiente:

En vista de lo espuesto á este Ministerio por el de Gracia y Justicia sobre la exencion de alojamientos á favor de los Registradores

de la propiedad respecto de la parte de casa en que tienen establecida su oficina, la Reina (que Dios guarde) teniendo presente lo resuelto por las Córtes en sus decretos de 17 de Marzo y 9 de Octubre de 1837 que escluyen toda excepcion de este gravamen, y deseando conciliar los intereses del servicio con la igualdad necesaria en el repartimiento de las cargas del Estado, ha tenido á bien resolver: 1.º Que las casas que habitan los Registradores de la propiedad y tienen á la vez establecida su oficina con entera independencia, no están exentas de la espresada carga, debiendo las autoridades locales limitar el número y clase de alojados al que permitan las demás piezas destinadas al uso doméstico de dichos funcionarios; y 2.º Que cuando sus oficinas no se hallen colocadas con la conveniente separacion y aislamiento del resto de la casa habitada por los mismos, tengan obligacion de proporcionar á su costa hospedaje correspondiente á los alojados que se les distribuyan. De Real orden lo digo á V. S. para los efectos oportunos.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de los Alcaldes de esta provincia y demás personas á que se refiere la preinserta Real orden. Segovia 10 de Marzo de 1864. — José de Lafuente Alcántara.

De conformidad con lo prevenido en Reales órdenes vigentes, el Consejo y Comisario de Guerra de esta plaza han aprobado los testimonios de precios de las especies de suministros correspondientes al mes de Febrero último, fijando los precios medios que á continuación se espresan:

	Rs. cs.
Racion de pan de libra y media.	1,01
Fanega de cebada.	28,25
Arroba de paja.	1,42
Libra de aceite.	3,07
Arroba de carbon.	4,88
Arroba de leña.	1,42

Segovia 12 de Marzo de 1864.

—El Presidente, Miguel de Rojas.

—El Comisario de Guerra, Fernando de Fontecha.

Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Segovia.

Don Antonio Maria Dóz y Muñoz, Administrador principal de Hacienda pública de esta provincia y Presidente de la comision de evaluacion de esta capital.

Hago saber: Que debiendo procederse á la rectificacion de la riqueza inmueble, cultivo y ganaderia de la misma y sus alijares, para formar el apéndice del amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribucion territorial del proximo año económico de 1864 á 1865; se hace preciso que todos los contribuyentes que hayan tenido variacion en su riqueza presenten en esta Administracion principal de Hacienda pública, en término de diez dias, contados desde la publicacion de este aviso, relacion jurada de todos los bienes que posean, administren ó cultiven y de los productos que de ellos utilicen, de conformidad á lo que previene el art. 8.º de la Real instruccion de 23 de Mayo de 1845, pues de no verificarlo dentro de dicho plazo, la espresada Administracion lo hará de oficio, como previene la citada instruccion, quedando los interesados sin derecho á reclamacion de ninguna especie.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de todos los contribuyentes de esta capital y sus alijares. Segovia 9 de Marzo de 1864. — Antonio Maria Dóz.

ANUNCIOS OFICIALES.

Alcaldia corregimiento de Segovia.

Autorizada debidamente esta Alcaldia por el Sr. Gobernador de esta provincia para convocar á Junta de partido á los Ayuntamientos que componen el de esta capital, con el objeto de acordar el presupuesto de la cantidad necesaria para la manutencion de presos pobres y demás gastos de la cárcel en el año económico de 1.º de Julio de 1864 á 30 de Junio de 1865, en que ha de fundarse el repartimiento

entre los pueblos, he tenido por conveniente señalar para que tenga efecto dicha Junta el dia 18 del actual y hora de las doce de su mañana en estas Casas consistoriales, á cuyo acto se servirán presentar los Sres. Alcaldes de aquellos, ó en su defecto su Procurador síndico, ú otro individuo de los mismos que se autorice al efecto, quienes vendrán provistos de documento que les garantice; en la inteligencia que de no concurrir habrán de estar y pasar por lo que acuerden los que asistan.

Lo que se hace saber á los señores Alcaldes á quienes se refiere el particular, no obstante convocarles con esta fecha por comunicacion especial, á fin de que ninguno alegue ignorancia.

Segovia 11 de Marzo de 1864. — Francisco Perez Castrobeza.

Alcaldia de Labajos.

Se halla vacante la plaza de Farmacéutico titular de esta villa, con la dotacion anual de 2.000 rs. vn. por suministrar á 40 familias pobres los medicamentos necesarios, tanto antiguos como modernos, pagados por trimestres de los fondos municipales, quedando la libertad á dicho profesor de contratar con el resto del vecindario, cuyo número asciende á 250 vecinos, teniendo además dos pueblos inmediatos con quien por la proximidad puede formar ajustes, cuyas bases constan del pliego de condiciones que obra en la Secretaria de este Ayuntamiento; se admitirán solicitudes por término de un mes, á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia y Gaceta de Madrid, dirigiéndolas al Presidente del Ayuntamiento. Labajos 8 de Marzo de 1864. — El Presidente, Mariano Balriberas.

Alcaldia constitucional de Madriguera.

Con el fin de que la Junta pericial de este pueblo pueda verificar con la mayor exactitud el amillaramiento que á la misma corresponde, sirviendo de base el repartimiento de la contribucion territorial de bienes inmuebles, cultivo y ganaderia, para el año económico de 1864 á 1865, se hace notorio á todos los hacendados forasteros, vecinos, colonos y ganaderos de este pueblo presenten sus relaciones de todas las fincas rústicas, urbanas y ganaderia

que poseen en este término jurisdiccional y con espresion separada del propietario á que corresponda cada una, conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 25 de Mayo 1845 y posteriores disposiciones que rigen en la materia.

Madriguera 9 de Marzo de 1864. — El Alcalde, Joaquin de la Villa.

Ayuntamiento de Fuentidueña.

Se halla vacante la plaza de Cirujano titular de esta villa por traslacion á otro punto del que la sirvió últimamente en propiedad; su dotacion consiste en 160 fanegas de trigo bueno, exento del servicio de la barba, sin perjuicio tambien de convenio, si quisiere tomar este de su cuenta; además 200 rs. de asignacion como titular, pagados anualmente del presupuesto municipal y casa por la misma cuenta, y 200 rs. igualmente pagados por el establecimiento del Hospital de Santa Maria Magdalena de esta villa, por asistencia á enfermos en el mismo y la dotacion por iguales entre el vecindario se pagará en trigo á la recoleccion de frutos de cada año. Los aspirantes á dicha plaza podrán dirigir sus solicitudes á esta Alcaldia en lo que resta del presente mes para verificar su provision, pudiendo hacerlo tambien personalmente el que guste presentarse para conferenciar con el Ayuntamiento sobre la dotacion y demás condiciones que convenga, advirtiéndose que el vecindario de esta villa se compone de 76 y á mas existe en ella un puesto de Guardia civil que tambien podrá producir alguna cantidad por su asistencia. Fuentidueña 7 de Marzo de 1864. — El Alcalde, Bernardo Salcedo.

Anuncio.

Cumpliendo con lo que se previene en Real decreto de 4 de Octubre de 1861, é instruccion del 5 del mismo mes y año, la Junta Diocesana de reparacion de Templos y Conventos, acordó en sesion del dia 5 de este mes de Marzo, se anuncie el doble y simultáneo remate en esta ciudad y en el Juzgado de Cuellar de la obra de reparacion de la Iglesia parroquial del Campo de Cuellar, en atencion á haber sido aprobado el espediente por el Ministerio de Gracia y Justicia, señalando al efecto el dia

31 de dicho mes de Marzo y hora de las once de la mañana en el Palacio Episcopal y en dicho Juzgado: las proposiciones se admitirán en pliegos cerrados hasta el dia y hora citados, siempre que cubran las formalidades prevenidas y las acompañen carta de pago de haber depositado en Tesorería el importe del 10 por 100 por via de fianza y estén conformes con el modelo que á continuacion se espresa.

Las personas que quieran interesarse en el remate podrán informarse del presupuesto, pliego de condiciones y demás de la obra en la Secretaría de Cámara de dicho Palacio y en el citado Juzgado de Cuellar desde las nueve á las doce de la mañana.

Modelo de proposicion.

Yo D. N. N. informado del plano, pliego de condiciones facultativas y económicas para la reparacion de la Iglesia parroquial del Campo de Cuellar, me comprometo á realizarla por la cantidad de.... en letra, sujetándome absolutamente al pliego de condiciones que se me ha manifestado.

Fecha y firma.

Segovia 7 de Marzo de 1864.

—El Secretario de la Junta. — P. A. — Doctor Ildefonso Infante.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Chocolate superior en su clase, Azúcar, Cacao, Canela; Molino de Chocolate de Felipe Herrera, Plazuela de Corpus, número 11, Segovia.

D. Aniceto Flores acaba de recibir otro buen surtido de quesos de bola, aceitunas sevillanas, de la Reina y otras sumamente frescas. Calle de los Leones, 24. tienda.

Fanstino de Antonio, vecino de Veganzones, tiene de venta piñones de pino negral sacado al Sol, y lo arregla todo lo posible.

Segovia: Imp. de D. Pedro Oudero.